

**OTRA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN UN  
CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO**

**STJUE de 21 abril 2016 (asunto C-377/14)**

*Karolina Lyczkowska*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*  
*Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain*

*Fecha de publicación: 3 de mayo de 2016*

**1. El origen del litigio**

El órgano judicial checo plantea la compatibilidad de su normativa nacional con las Directiva comunitaria de las cláusulas abusivas en el marco de un procedimiento concursal de dos particulares. Uno de sus acreedores es la empresa Finway, a quien otra entidad, Smart Hypo, le había cedido el crédito que tenía frente dichos particulares, derivado de un contrato de crédito al consumo.

En virtud de dicho contrato, se concedió un préstamo de aprox. 43 000 euros, comprometiéndose los deudores a devolver aprox. 109 500 euros en 120 mensualidades. En dicho importe se incluía el principal, los interés a un 10% anual, la remuneración del acreedor (unos 21 600 euros) y otros gastos (unos 1 200 euros). La TAE del crédito comunicada ascendía a 28,9 %. Además de los intereses de demora fijados por la ley, los prestatarios se comprometieron a abonar también una penalización de 0,2 % del principal por cada día de retraso, una sanción a tanto alzado de unos 4 300 euros en el caso de que la demora fuera superior a un mes y unos 1 850 euros por los gastos de cobro del importe adecuado.

Debe señalarse que ninguna cantidad fue entregada efectivamente a los prestatarios, pues el crédito se utilizó para liquidar deudas anteriores contraídas con un agente judicial, para abonar los gastos notariales y para pagar al prestamista los gastos del referido crédito, la primera mensualidad y una parte de mensualidades siguientes.

## 2. La cuestión prejudicial

En el marco del proceso de insolvencia de los prestatarios, los deudores alegan que las cláusulas del contrato eran contrarias a las buenas costumbres y solicitan se declare ilegalidad parcial o total de los créditos referidos. No obstante, según la ley concursal checa, el deudor concursado únicamente puede impugnar los créditos no garantizados y, además, tan sólo en base a la prescripción o extinción de la deuda. Por tanto, el juez pregunta al TJUE si tal limitación se opone a la Directiva 93/13. En caso de que la respuesta fuera afirmativa, pregunta si está obligado a examinar de oficio el incumplimiento de la obligación de información por parte de la entidad de crédito al consumo y a deducir las consecuencias correspondientes a la nulidad de las cláusulas contractuales.

El juez también pregunta qué importe constituye el "importe total del crédito" a efectos del art. 10 de la Directiva 2008/48 y qué cantidades deben incluirse como importes de la disposición del crédito a efectos del cálculo de la TAE. Finalmente, plantea la cuestión de la interpretación del significado de la indemnización desproporcionada.

## 3. Resolución del TJUE

### *A. El juez nacional debe poder examinar ex officio la abusividad de las cláusulas contractuales que vinculen al deudor concursado*

La sentencia confirma que la normativa checa se opone a la Directiva 93/13. Aunque no existe normativa procesal común en la UE, y cada Estado miembro debe configurar su regulación procesal, no debe hacer excesivamente difícil la aplicación del derecho comunitario en protección de los derechos de los consumidores. Así, la disposición nacional checa que impide que el juez nacional aprecie de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual y que permite la impugnación por parte del deudor únicamente de los créditos no garantizados en base a un número limitado de motivos, se opone a la normativa comunitaria.

### *B. El juez nacional debe poder comprobar ex officio el cumplimiento de las obligaciones de información a cargo del profesional e imponer las sanciones correspondientes, en su caso*

Asimismo, el TJUE confirma que la información contractual reviste para el consumidor particular importancia. Dado que el consumidor se encuentra en una situación de inferioridad respecto al profesional y que existe un riesgo importante

de que, por ignorancia, no invoque la norma jurídica destinada a protegerle, es el juez quien debe pronunciarse motu proprio sobre el cumplimiento de la obligación de información contractual por parte del profesional. El examen de oficio del cumplimiento de las exigencias de la Directiva 2008/48 constituye un medio idóneo para alcanzar los objetivos pretendidos por la normativa comunitaria y presenta carácter disuasorio. Además, el juez debe efectuar el examen tan pronto como disponga de los datos de hecho y de Derecho necesarios. Una vez comprobado el incumplimiento, impondrá la sanción determinada por el Derecho nacional que además de disuasoria, debe ser efectiva y proporcionada.

**C. *El importe total del crédito no incluye sus gastos***

En relación con la cuestión de lo que se entiende por el importe total del crédito, la sentencia indica que la Directiva 2008/48 lo define como el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco del contrato de crédito. Por su parte, se define el coste total del crédito como todos los gastos que el consumidor deba pagar en relación con el crédito y que sean conocidos por el prestamista. Ambos conceptos son mutuamente excluyentes. Por tanto, no cabe incluir en dicho importe ninguna de las cantidades destinadas a satisfacer los compromisos asumidos para la obtención del crédito, tales como gastos administrativos, intereses, comisiones o cualquier otro tipo de gastos. Además, la inclusión irregular en el importe del crédito de cantidades realmente pertenecientes al coste del crédito conlleva una infravaloración de la TAE y por tanto, incumplimiento de la obligación de la información veraz al consumidor sobre el coste del crédito.

**D. *La indemnización al acreedor puede resultar desproporcionadamente alta, aunque finalmente no se exijan todas las cláusulas indemnizatorias***

Finalmente, en lo que concierne a la indemnización desproporcionadamente alta, impuesta al consumidor que no cumple sus obligaciones, en tanto motivo para apreciar la abusividad de una cláusula, el Tribunal confirma que procede evaluar el efecto acumulativo de todas las cláusulas penales del contrato. Estas cláusulas resultan aplicables en su totalidad, con independencia de que el acreedor exija cada una de ellas. El TJUE recuerda que en caso de que el órgano nacional llegue a la conclusión de que se trata de cláusulas abusivas, debe dejarlas sin aplicación.